



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023-00285-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** YURANIS PAOLA LAGO RIVERO en representación de la menor TSCS  
**EJECUTADO:** HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor Thaliana Sofía Castro Lago quién se encuentra representada legalmente por su señora madre Yuranis Paola Lago Rivero identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.582.998 y a cargo del señor Hernán Guillermo Castro Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.422, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 6.140.000 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**CUARTO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEXTO:** Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. El embargo y retención de los dineros que el señor Hernán Guillermo Castro Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.422, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Citibank, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Helm Bank, Banco Colpatria Red Multifbanca, Banco Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera del Valle S.A. (hoy Corficolombiana), Bancompartir (hoy Mibanco), Banco WWB – Banco de la Mujer, Banco Crezcamos.

6.2. El embargo sobre el vehículo automotor de placas MCL554, marca: Toyota, línea: Fortuner, modelo: 2012, color: Plata Metálico, número de licencia: 10003434933, número de serie: MR1YX59G1C3104136, número de motor: 51449582TR, número de VIN: MR1YX59G1C3104136, cilindraje: 2694, tipo de carrocería: Wagon, tipo de combustible: Gasolina. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Limítese la cuantía de las medidas hasta la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 9.210.000 M/CTE).

**SÉPTIMO:** Correr traslado al ejecutado por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie con relación a la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, presentada por la parte ejecutante. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

**OCTAVO:** Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Hernán Guillermo Castro Moreno, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

**NOVENO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO:** Conceder amparo de pobreza a favor de la menor Thaliana Sofía Castro Lago quién se encuentra representada legalmente por su señora madre Yuranis Paola Lago Rivero, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

**UNDÉCIMO:** Reconocer personería al defensor público Harold David Fernández Guzmán, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cd436a2aa576e07608fb3f507554c49940dd93b42b61b4075e7eb2167c9091**

Documento generado en 17/08/2023 11:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**